

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 12/2014-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de junio de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El treinta de abril de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00219614**, se solicitó en la modalidad de copia certificada, lo siguiente:

“Copias certificadas de las listas de asistencia de todas y cada una de las sesiones que duró el ‘Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional’, impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México ‘José María Lozano’.”

II. Asimismo, con fecha treinta de abril de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00219814**, se solicitó en la modalidad de DVD la siguiente información:

“Acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el ‘Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva

Constitucional', impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México 'José María Lozano'.

III. Mediante proveído del dos de mayo de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/066/2014** y con fundamento en el artículo 104 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL

ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL acumuló el contenido de las peticiones; y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/1295/2014** dirigido al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

IV. En respuesta, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio **DGCCJ/Q-14-2014** de doce de mayo de dos mil catorce, informó lo siguiente:

“ ...

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, esta Dirección General a mi cargo, con fundamento en el artículo 22, fracción II, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requirió, a su vez, a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, a efecto de que se pronunciara al respecto, en el que puntualmente determinara la existencia de la información, la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar ésta, ajustándose a la solicitud del peticionario, así como señalar el costo de su reproducción conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

*Así las cosas, mediante oficio **MAIToI_022/05/2014** (se anexa copia), la referida Casa de la Cultura Jurídica manifestó lo siguiente:*

...se determina que la información solicitada en relación al acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el ‘Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional’, impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México ‘José María Lozano es de carácter reservado y confidencial.

Lo anterior, toda vez que dicho supuesto se ubican en términos de lo previsto en los artículos **3, fracción II y 18, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; **8, primer y tercer párrafos**, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; **56, 57, 58 fracción I, 87 fracción VII, 89 y 92** del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos **5 inciso a), 6 inciso d)** del apartado primero de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se suprimen los rostros de las personas que aparecen en las fotografías toda vez que no se cuenta con autorización de las mismas para proporcionarse a un tercero.

En relación a las copias certificadas de las listas de asistencia de todas y cada una de las sesiones que duró el 'Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional' impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México 'José María Lozano'; me permito informar que estas no pueden ser proporcionadas, ya que **no** fue un evento programado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a través de la Casa de la Cultura Jurídica, sino por el Instituto de la Judicatura Federal. Toda vez que las listas originales fueron remitidas al instituto para su resguardo y concentrado; la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca solamente cuenta con copias de las listas.

Lo anterior, toda vez que dicho supuesto se ubican en términos de lo previsto en los artículos **40, 42, 43, 45 fracción primera, 46 y 47** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo **30 párrafo segundo**, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; **153 fracción primera** del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.

De lo anterior se advierte que el área perteneciente a esta Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica fundamentó las razones por las cuales no puede proporcionar la información solicitada, ya que existe un motivo de reserva en relación al acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el 'Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional', y en cuanto a las listas de asistencia de todas

y cada una de las sesiones que duró el referido diplomado, no tiene bajo su resguardo dicha información.

...”

V. Recibido el informe del área requerida, el titular de la Unidad de Enlace, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/066/2014**, mediante oficio **DGCVS/UE/1420/2014** de catorce de mayo de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-693/2014** del quince de mayo de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del veintitrés de mayo al doce de junio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149

y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL; en virtud de que fue informado por el titular de la Unidad Responsable que las listas de asistencia requeridas no se tienen bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca y que existía un motivo de reserva en relación con el acervo fotográfico solicitado.

II. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que previamente se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO².

Lo anterior, en virtud de que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido,

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.

Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Para analizar los informes mencionados y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la

naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental

³ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. **Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. **Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6 *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

⁴ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte; y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité, con fundamento en el artículo 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE

DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL,⁵ determina que en lo relativo a la información solicitada referente a las listas de asistencia al “Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional”, lo procedente es modificar el informe del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a fin de que ponga a disposición, clasifique y cotiche la información, toda vez que en el informe del director de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, se señaló que *solamente cuenta con copias de las listas*; por lo que existen elementos para poder atender la solicitud de conformidad con el artículo 105, párrafo tercero, del referido Acuerdo General de la Comisión que señala:

*La entrega de la información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, **copia simple**, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega.*

En suma, el no contar con las listas originales bajo resguardo, no es impedimento para poner a disposición la información.

⁵ **Art. 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

...
 IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

...

No pasa inadvertido para este Comité que las listas de asistencia estarán conformadas de datos personales, tales como nombres y firmas, entre otros; por lo que en su momento se deberá advertir al solicitante que la versión pública que en su caso se le llegue a entregar podría contener la supresión de la mayoría de los datos que son necesarios para la comprensión del documento, esto último con la finalidad de que el peticionario valore realizar el pago que se pueda generar para entregar la información en la modalidad requerida.

Respecto de la información solicitada relativa al acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el “Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional” lo procedente es también modificar la clasificación realizada, toda vez que las razones y fundamentos con base en los cuales señala que la información es reservada, se refieren propia y exclusivamente a información confidencial; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción VII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL⁶, y en virtud de que las fotografías contienen los rostros de las personas que asistieron a dicho evento; esto es, sus características físicas; y no se cuenta con su autorización para difundirlas, se determina que el acervo fotográfico es confidencial. Aunado a ello, debe considerarse que en razón del tipo de documento solicitado, el pretender elaborar una versión pública, sólo generaría información incomprensible.

Para arribar a dicha conclusión, es pertinente considerar que la protección de la vida privada implica mantener en reserva la individualidad y existencia de las personas, lejos de la mirada y las injerencias de los demás, derecho que guarda estrecha relación con pretensiones más concretas que son reconocidas a veces como derechos conexos; entre otros, el derecho a impedir la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías. Así lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CCXIV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277, bajo el rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO

⁶ **Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

...

VII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras;

...

DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA;

que en lo conducente precisa:

“...las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de

ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías...”.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de acuerdo con el Considerando II.

SEGUNDO. Se modifica el informe del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a fin de que ponga a disposición, clasifique y cotice las listas de asistencia en términos de lo señalado en el Considerando III.

TERCERO. Se modifica el informe del Director General de Casas de la Cultura Jurídica respecto de la clasificación del

acervo fotográfico, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; ante la manifestación de excusa del Titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

j

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 12/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de junio de dos mil catorce.- Conste.